Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 197
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 323
TOMO Nro. 16
AÑO 2020

Vera, 19 de junio de 2020.-

Y VISTOS: Esta causa judicial: "MERELES, Claudio Fabián s/ Promoción y Facilitamiento de la Corrupción de Menores" - APELACIÓN - PRISION DOMICILIARIA (CUIJ: 21-06644429-2)" -05000-, llegada al suscripto, Eduardo Alberto Bernacchia, Juez Penal del Colegio de Jueces de Segunda Instancia de la Cuarta Circunscripción Judicial del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe por interposición de los recursos de nulidad y apelación interpuestos por el Ministerio Público de la Acusación, Dr. Alejandro Héctor Rodríguez, Fiscal Adjunto de la Cuarta Circunscripción Judicial de la ciudad de Reconquista y por la parte Querellante, Dra. Cynthia Pellegrini, contra lo decidido por el Sr. Juez Penal de Primera Instancia, con sede en la ciudad de Reconquista, Dr. Gonzalo Eduardo Basualdo, en fecha 14 de abril de 2020.

RESULTA: Que queda habilitada esta instancia en por interposición de los recursos de nulidad y apelación interpuestos por el Ministerio Público de la Acusación, Dr. Alejandro Héctor Rodríguez, Fiscal Adjunto de la Cuarta Circunscripción Judicial de la ciudad de Reconquista y por la parte Querellante, Dra. Cynthia Pellegrini, contra la resolución de fecha 14 de abril de 2020, suscripta por el Sr. Juez Penal de Primera Instancia de Reconquista, Dr. Gonzalo Eduardo Basualdo, en virtud de la cual se dispuso: "...la morigeración de la detención y que Mereles pueda retirarse a prisión domiciliaria. Para ello, se deberá acompañar; una fianza o caución real por $ 500000 (quinientos mil pesos), acompañar datos domicilio donde habrá de

habitar Mereles (Barrio Zorzón, en la casa de su hija, Noelia Mereles, con domicilio calle Brown 2305, Reconquista), que Noelia Mereles se constituirá como guardadora por acta. No autorizaré salidas laborales. Se realizarán visitas al Sr. Mereles en horarios aleatorios a verificar el cumplimiento de su prisión domiciliaria. Cumplidos los recaudos, se dispondrá la libertad, Asimismo, se impone la prohibición de acercamiento y contacto por cualquier vía con la víctima de autos con sus progenitores. Se da por concluida la audiencia. De forma…-".

Ya en segunda instancia y una vez designado el suscripto como juez, se efectuó el estudio de admisibilidad del recurso, mediante el auto resolutorio respectivo y no obrando objeciones, se fijó la audiencia del art. 401 del CPPP, la cual se llevó a cabo, sin objeciones, por ante los Tribunales de Reconquista en forma presencial, a partir de las 08:30 hs. del día 17 de junio de 2020, concurriendo por las apelantes la parte Querellante, Dra. Cynthia Pellegrini, y el Sr. Fiscal, Dr. Alejandro Héctor Rodríguez y por la Defensa Técnica el Dr. Ricardo Ceferino Degoumois; estando presente el imputado Mereles.

Celebrada la audiencia prevista por el art. 401 del C.P.P., durante sus alegatos orales, tanto la parte Querellante como el Sr. Fiscal, apelantes en el presente legajo, sostuvieron los agravios formulados por escrito contra el pronunciamiento apelado, ampliando sus fundamentos, e indicando diversas cuestiones principales:

I) Agravios sostenidos por el Sr. Fiscal: sostiene

que el decisorio que atacado carece de fundamento, en consecuencia, es arbitrario y extra petita con características que dejan al descubierto situaciones que nunca debieron acontecer; toda vez que, la decisión de un magistrado debe ser una derivación razonada del derecho vigente; y nada de ello sucedió.

En primer lugar, el decisorio no tiene fundamento en lo dicho por las partes (ni siquiera por lo pedido por quien solicitó la audiencia); toda vez que el juzgador argumentó que el condenado Mereles padece de dolencias físicas que no son elementos de prueba sobrevinientes, es decir, hechos nuevos que autoricen la medida.

Además, sostiene el señor Fiscal que, al carecer de fundamento, como decisorio se transforma en una entelequia que solo descansa en lo decidido por el juzgador; ya que, si un decisorio no responde a los argumentos de las partes, deja de ser un fallo judicial para ser una mera opinión de quien la dice. Y siendo así, queda librada al arbitrio de lo que piensa quien decide.

La única realidad invocada por el sentenciante es la pandemia Covid-19 (corona virus), que, ni siquiera fue invocado por quien solicitó la medida; como así, tampoco se aplica para la ocasión, toda vez que las dolencias invocadas (... y no demostradas por el condenado y su defensa), no encuadran dentro de las causales que podrían aconsejar el cambio de medida.

Siendo infundada, arbitraria y extra petita la resolución recurrida, la misma es violatoria del debido proceso, según

constitución, la garantía del derecho de defensa en juicio y fundamentalmente, la vulneración de derechos de una niña, que pierde -por este fallo- la posibilidad del acceso a la jurisdicción; cercenando los derechos que tan celosamente ha consagrado el legislador del mundo, y el local, cuando concibió la Convención de los Derechos del Niño; quien tiene derecho a la protección de sus derechos y a que se haga justicia con su caso.

Solicita en consecuencia se tenga por presentada la prueba, se ponga remedio a la situación, disponiendo lo correspondiente y para el caso de corresponder, hace reserva de ocurrir a la vía extraordinaria y federal.

II) Agravios sostenidos por la parte Querellante:

II. a) Agravios en grado de Nulidad por Ausencia de fundamentación: Al respecto, en primer lugar, sostiene la nulidad del resuelvo del señor Magistrado por ausencia de la fundamentación adecuada y suficiente que pueda hacer válido como acto jurisdiccional la resolución, y así en la obligatoriedad procesal fundamenta el mismo diciendo:

1- Ausencia de Formas: el Señor Magistrado se ha manifestado in voce en oportunidad de la audiencia, que ha sido tomada de manera remota, por el programa "zoom", ya que por la situación de público y notorio que impera una pandemia a nivel mundial, esta parte solo pudo *"tomar nota"* de los fundamentos, los cuales, no corresponden sean tratados en la audiencia del art, 225 del CPP, que era el objeto de la audiencia del día 14/04/2020. La defensa no ha presentado prueba documental (certificado

médico) ni ninguna otra que avale el pedido del condenado, el cual ha sido admitido de manera simple por el Magistrado, vulnerando y revictimizando así la situación de la niña afectada. -

Esta ausencia de formalidad escrita hace nula la resolución por ausencia de un requisito indispensable en su redacción y forma que ha sido impuesto por el legislador y que a raíz de lo cual no es admisible que se pretenda so pretexto de haber sido "juez de garantía" resolver sin pruebas existentes ni agregadas hasta el momento de la audiencia; que el arresto domiciliario en el particular del Sr. Mereles, se trata de un delito de corrupción de menores, justamente por vincularse por medio de una red social con una niña de 9 años de edad, lo cual, en la comodidad e intimidad de su hogar, puede continuar realizando dichas conductas, resultando peligrosa. a criterio de la suscripta, tal cautelar. -

2.- Invocación de mora en la apelación: La Defensa, en cumplimiento de sus funciones, cuestiona los plazos "excesivos" que maneja la Alzada para resolver la situación del Sr. Mereles, ya que se ha interpuesto la vía recursiva en relación a la condena dictada en Primera Instancia, dictada por la Dra. Bressan; en el fallo donde se ordenó la detención. La Magistrada ha sostenido, entre otros puntos, que el estado de inocencia que celosamente custodia el art. 5 del CPP ha sido "fracturado" o "debilitado" por la sentencia condenatoria y que por las condiciones particulares de la víctima -sujeto vulnerable-, enmarcando a la niña dentro Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en condición de

Vulnerabilidad, donde se expresa que podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad, situaciones en la que condenado ha materializado de manera voluntaria contra la niña. Esa parte Querellante sostiene que el criterio de la Magistrada, fundado en normativa internacional con validez constitucional es adecuado y acorde a las circunstancias particulares del presente.

3.- Invocación de situación de pandemia: el Magistrado refiere en su resolución que la situación del COVID 19 es imperante a nivel mundial y por ello el condenado puede acceder a la morigeración solicitada, cuando dicho motivo no ha sido siquiera mencionado por la defensa, razón por la cual este fundamento no puede ser aceptado. Además, afortunadamente, en la zona norte de la provincia (localidades de Reconquista, Vera y Santa Felicia) no hay casos positivos, por eso, aunque sea de modo preventivo, el gozar de una prisión domiciliaria no debería haber sido contemplado por el Magistrado. Hoy, con la situación de la cuarentena, todos los ciudadanos mayores y menores debemos permanecer en sus hogares para evitar la propagación, pero permitir la colocación del condenado es una extralimitación con un alto grado de injusticia para la víctima y para la sociedad completa. -

4.- Resolución extra petita - actividad parcial del Magistrado: El Señor Magistrado ha mencionado que el mismo lo *"ubica"* al

condenado por haber atendido otras audiencias anteriores del presente CUIJ. La postura de ese *"conocimiento"* lo lleva a su convicción de que el Señor Mereles cumplirá cabalmente lo prometido, lo cual, a criterio de esa parte es insuficiente en razón de la peligrosidad en sus conductas, la que ha demostrado el condenado. Fija una fianza que deberá cautelar, siendo acertado tal extremo, pero totalmente insuficiente para las circunstancias particulares del Mereles, el que solamente dice que no podrá fugarse por falta de medios, tiempo y logística, cuando en realidad es una persona con conductas sexuales depravadas, que no ha mencionado ni meramente ha considerado que sean inadecuadas. -

II. b) En cuanto a los agravios, en grado de apelación, presenta los siguientes:

1.- En primer lugar, esta parte cuestiona que la simple invocación de padecer afecciones relacionadas a la tensión arterial (alta) y problemas de várices, manifestadas por el propio Mereles en la oportunidad de la audiencia, sumado a la presentación en el mes de septiembre de 2017 de la defensa que tenía problemas pulmonares, hace de manera contundente dudar de las afecciones a su estado de salud, por la falta de credibilidad a la palabra del condenado y fundamentalmente por la ausencia absolutas de medios probatorios documentales y/o informativos y/o periciales que no existen en la presente CUIJ ni han sido agregadas previo a la audiencia. Nos encontramos frente a una persona que es autor de un delito, que ha tenido un proceso legal e integral, que se ha demostrado que su

conducta es reprochable y hoy, el Magistrado simplemente "confía en su palabra". Por ello, esa parte cuestiona dicho resolutorio por considerarlo groseramente inverosímil, no puede manifestarse y atenderse a ello sin documentar la defensa dicha situación. -

2.- En segundo lugar, le agravia a la parte Querellante que el señor Magistrado manifiesta una interpretación restrictiva en lo que hace a la conducta procesal del Sr. Mereles, refiriendo a su calidad de Juez de Garantías por su intervención anterior, en contrariedad abierta de lo dispuesto por la sentencia de primera instancia. El condenado es autor de un delito, no es cualquier persona que pide un favor. El estado es responsable por permitir que goce de una prisión domiciliaria, en la cual puede vincularse con nuevas "posibles víctimas", haciendo uso de redes sociales, o de cualquier medio telemático, ya que es la conducta del condenado lo que materializó la existencia del delito y que no ha demostrado, bajo ningún concepto, arrepentimiento ni tratamiento psicológico y/o psiquiátrico que acredite que su salud mental dimensione la gravedad de lo hizo y menos refiere a la firme de convicción de no reiterar las conductas, las que han causado en un niña denigración en su calidad de persona, de falta de respecto a su dignidad humana y sobre todo, de ser usada como un objeto para satisfacer los placeres sexuales de un adulto, el que se aprovechó de su condición y edad para persuadir el envío y la visualización de fotos y videos de alto contenido sexual, reitero, para con una niña no madura psicológicamente y de manera grosera, atrevida y osada.-

3.- En tercer lugar, le agravia a la parte Querellante la existencia de sentencia condenatoria. Tal como se ha mencionado a lo largo de su escrito recursivo, existe un condena dictada en fecha 28/05/2019, en la cual se explica de manera adecuada los fundamentos por los cuales se decide la condena del Sr. Mereles, analizado en su integralidad el plexo probatorio, con claros elementos de convicción suficientes y válidos para condenar la conducta del autor del delito atribuido, obviamente con la consecuencia real del deterioro del principio de inocencia, tan resaltado por su defensa; lo cual fundamenta en oportunidad de desarrollarse la audiencia en esta Alzada la validez de la sentencia de la Dra. Bressan.-

4.- Le agravia además el cómputo equivocado en relación a los plazos procesales. La Defensa pretende confundir de manera temeraria a las partes involucradas en relación a los tiempos procesales que se han impuesto en la presente CUIJ. Pero podemos remitimos a la denuncia, que da comienzo a todo este proceso en abril de 2017, en el cual se ordena la prisión preventiva, que luego fue morigerada a permanecer en el domicilio del guardador y con permisos para prestar débitos laborales. Pero en mayo de 2019 (dos años después del inicio) se obtiene una sentencia completa, acabada, que contempla todos los extremos para condenar. O sea, estamos, a la fecha, en casi tres años desde el comienzo de todo, treinta y cinco meses para ser más exactos, lo cual no es excesivo ni extremo para el autor de un delito de tal magnitud, fundamentalmente por su conducta en contra de un sujeto vulnerable, enmarcada en normas internacionales. Ello es considerado

un decidido juego procesal para que se considere con mayor gravedad las particularidades del condenado. No puede ser aceptado, y es hasta una burla a las constancias de autos, ya que varios de esos treinta y cinco (35) meses estuvo en su "domicilio", sin afecciones físicas que hoy menciona y no acredita. -

5.- Asimismo le agravia la falta de aceptación de su función a la persona propuesta como guardadora. Es notorio que se haya propuesto que la guardadora sea la "hija", quien a la fecha no ha sido evaluada en sus condiciones ni se ha acreditado cuál es su domicilio, ya que al momento de proponerla, el Sr. Mereles mencionó uno en calle Brown N° 2305 de Reconquista, pero también dijo que la pretensa guardadora se domiciliaba con su progenitora (ex pareja del condenado) y también refirió a un departamento que ella le cuida, lo cual resulta poco verosímil si consideramos lo que mencioné más arriba, es decir, las conductas de Mereles se desarrollan en la esfera de la intimidad, puertas adentro, en el caso de referencia, por redes sociales. Por ello, considero que es sumamente lesivo al principio de justicia que se haya dado la morigeración sostenida de manera endeble por la defensa y avalada sin fundamento por parte del Magistrado.

Por todo ello solicita que se tenga por interpuesto recurso de nulidad y apelación en subsidio contra el auto de fecha 14 de abril de 2020 y se ordene la nulidad del fallo del Dr. Basualdo por la omisión de las formas y las falencias fundacionales descriptas y; para el caso de una resolución adversa se tenga por fomuladas las reservas de los recursos

extraordinarios de la ley 7055 y 48 con más acudir a los organismos y cortes internacionales.

En la audiencia oral celebrada en la fecha ya mencionada, reitero, los apelantes ratifican y profundizan los agravios ya planteados oportunamente realizando diversas consideraciones.

Primeramente se concede la palabra al Sr. Fiscal quien expone que es palmario el agravio por cuanto no corresponde los argumentos de la Defensa ya que si bien la sentencia por la cual Mereles está condenado a la pena de siete años de prisión y se sostiene su estado de inocencia, ello no es el motivo de esta audiencia de trámite, sino que hay que fijarse en las dolencias del imputado como son presión arterial alta y várices, lo cual demuestra que no está en riesgo, que no se acreditó en su caso tal situación y que en consecuencia el Juzgador no resolvió de acuerdo a las partes; por todo lo cual sostiene que la misma no tiene fundamentos ya que no es una derivación razonada del derecho y se ha violado el Debido Proceso y el derecho de la víctima en su acceso a la justicia, ya que ésta es una persona vulnerable y se debe tener en cuenta además el interés superior del niño.

Solicita en consecuencia la revocación y volver al estado anterior conforme a la resolución de prisión preventiva oportunamente dictada a Mereles.

Posteriormente se concede la palabra a la parte Querellante, quien determina que adhiere a los fundamentos del señor Fiscal y expresa que el Dr. Basualdo alude a una situación de Pandemia que no se ha

probado como tampoco se han acreditado los padecimientos físicos que padece Mereles.

Concedida la palabra a la Defensa Técnica del justiciable Mereles, representado por el Dr. Ricardo Ceferino Degoumois, expone que primeramente debe referirse a los orígenes de la prisión preventiva impuesta a su defendido y que hacía 321 días que tenía impuesta tal medida desde el dictado de la resolución del Dr. Basualdo, aclarando que Mereles llega en libertad al juicio y citando en antecedente Barrios de esta Cámara Penal sería nulo pero, al ya estar consumado, expone que no es objeto del presente debate.

En cuanto a la prisión preventiva el Defensor Técnico señala que se había dispuesto en su momento en atención un supuesto peligro de fuga por la condena que se le había impuesto en primera instancia, la cual fue apelada y hasta presentando el respectivo Recurso de Inconstitucionalidad pero no de Queja y que sigue ratificando íntegramente su contenido en cuanto a que no se puede sostener como único riesgo procesal de peligro de fuga la pena en expectativa.

En cuanto al certificado médico expone el Defensor Técnico que las demás partes aducen que no está acreditado, pero ello tampoco lo hicieron con los riesgos procesales que planteaban para que su defendido quedara en prisión preventiva ya que hace más de un año, desde mayo del año 2019, que se ha apelado y todavía no se ha tratado su apelación de dicha sentencia,

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 197
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 329
TOMO Nro. 16
AÑO 2020

Señala que lleva su defendido once meses en Prisión Preventiva y no se ha tratado el recurso de apelación de su sentencia y que eso también fue tenido en cuenta por el Dr. Basualdo para morigerar la prisión preventiva que venía sufriendo Mereles con lo cual el peligro de fuga que se sostuviera en su momento está totalmente descartado, aclarando que hace 64 días que está en prisión domiciliaria, que fue lo más prudente, y que la ley exige a los jueces que si la prisión preventiva puede ser morigerada por medios menos gravosos lo deben hacer y pone de manifiesto que las demás partes no han hablado del peligro de fuga porque ya no existe, aclarando que siempre estuvo a derecho.

Señala, en respuesta a la parte Querellante, que en Vera hubo un caso positivo de Covid-19 y que fue el primero en el Norte Provincial y que el A-quo les ha dicho a las partes, en la audiencia de instancia, que ya tenía por acreditado los problemas físicos de Mereles en otros legajos.

Expresa que Mereles está cumpliendo regularmente con la prisión preventiva impuesta y se ha dado también por una cuestión humanitaria, citando los dichos del A-quo y además por la excesiva demora de la justicia en tratar la Apelación de la cual llevamos catorce meses en la actualidad.

En cuanto a Mereles señala que siempre estuvo sometido a proceso y eso es incuestionable y no hay peligro de fuga ni entorpecimiento probatorio, lo cual marca que falta uno de los elementos

agregar nada más.

Pasado el presente Tribunal Unipersonal a deliberar, quedan éstos en estado de dictarse resolución; y

CONSIDERANDO: Que, ante el planteo tanto de la Fiscalía como de la parte Querellante, impulsado en autos, debemos partir de lo expuesto tanto en los escritos recursivos (art. 398 del C.P.P.) como lo discutido en la audiencia de trámite (art. 7 Ley 13018), a lo cual me remito en mérito a la brevedad y que han sido desarrollados en el apartado "resulta" del presente auto resolutivo, y en los cuales el agravio principal es la decisión de otorgar, sin fundamentos, la prisión preventiva bajo la modalidad domiciliaria al justiciable, al cual se le había impuesto una prisión preventiva sin plazos excepcionales.

Que, en la audiencia oral de trámite y su resolución de baja instancia, puesta en crisis, ofrecida como prueba por la Fiscalía, el Juez resolvió disponer la prisión domiciliaria del justiciable Mereles según lo puntualizado en el apartado anterior y que se encontraba en prisión preventiva.

En base a ello será menester analizar, ante todo, lo sucedido en esa audiencia de baja instancia que fuera ofrecida como prueba y a la que se refirieran las partes en la audiencia oral de trámite.

Comienza el Defensor Técnico del justiciable Mereles postulando que peticiona la morigeración del encarcelamiento del Sr. Mereles en virtud del tiempo que lleva en prisión preventiva, alrededor de un año desde que fuera condenado, condena que no se encuentra firme todavía

por haberse presentado recurso de apelación, invocando como fundamentos la aplicación de la ley más benigna y jurisprudencia que abona esa postura.

Señala que no existe más peligro de fuga dado el tiempo en que se encuentra con prisión preventiva y que cuando tuvo que ser sometido a la justicia ha comparecido voluntariamente, a las cuarenta y ocho horas de ser condenado en primera instancia y con más de ochocientos días en libertad y no ha entorpecido y que por la pena por la que bregan sería de seis meses a cuatro años, o en el peor de los casos, si se confirma la sentencia condenatoria de primera instancia, sería de siete años, con lo que sus salidas transitorias comenzarían en cuestión de meses, lo que prueba que no ha existido ningún tipo de entorpecimiento probatorio; citando además que todavía debe ser considerado inocente ya que no cuenta con una sentencia firme en su contra.

Sumado al arraigo que se ha comprobado, entiende el Defensor Técnico que Mereles ha demostrado que no tendría intenciones de fuga, mencionando la tardanza en tramitar la apelación de la medida oportunamente dispuesta.

Plantea problemas de salud del imputado como son varices y su articulación y por todos esos fundamentos, además por la morosidad en el tratamiento de la apelación de la sentencia por la cual fuera condenado y solicita primero la morigeración de la pena hasta tanto se resuelva el doble conforme y segundo la fijación de prisión domiciliaria atento a la edad y salud del imputado con un guardador y con la salida laboral.

A su turno, en la audiencia de baja instancia ofrecida como prueba, el señor Fiscal, Dr. Alejandro Rodríguez, cuestiona la morosidad sostenida por el Dr. Degoumois y manifiesta que constituye una cuestión no susceptible de ser tratada en esa audiencia y sobre la dolencia física -varices y presión- tampoco constituye una motivación para morigerar la pena ya que nada de ello se ha probado.

Entiende que no procede la morigeración de la cautelar porque subsisten los tres presupuestos procesales como ser: la participación punible en el hecho, la pena en expectativa y el peligro de fuga que no ha sido rebatido por la Defensa y que fueron tratadas en la primer y segunda instancia. Finaliza entendiendo que no acreditó la Defensa los extremos para poder morigerar la cautelar dispuesta y menciona la situación social del coronavirus.

A su turno, siempre en la audiencia de baja instancia, la parte Querellante, representada por la Dra. Pellegrini, adhiere a la postura del Fiscal y sostiene que no se han dado los extremos para la morigeración.

Ejerciendo el derecho a réplica, la Defensa Técnica replica mencionando que su imputado se encuentra favorecido por la ley más benigna y cuestiona la postura del Fiscal, que por la fecha del hecho aún no se encontraba en aplicación la ley 27.375 que perjudica a su imputado y que es posterior al hecho del proceso.

Menciona además que han pasado veinte meses, aproximadamente, de prisión preventiva desde que se fijó resultando

irracionable que su cliente puede fugarse y que no solicita la libertad sino la morigeración en prisión domiciliaria.

A su turno, siempre en la audiencia de primera instancia ofrecida como prueba, el Fiscal, Dr. Alejandro Rodriguez, reitera que no se han acreditado los extremos para que solicite una morigeración y por ello solicita que debe rechazarse el planteo.

Que cedida la palabra a la Dra. Pellegrini expresa que nada más tiene que agregar.

El Defensor Técnico interviene para ofrecer una caución a consideración del A-quo.

El Sr. Mereles, por su parte, siempre en la audiencia de baja instancia, manifiesta que la fuga no es para cualquiera ya que debe tener tiempo, espacio y logística y que él no se encuentra en esas condiciones para fugarse, dando detalles de su prisión domiciliaria y refiere a dolencias físicas (presión alta -que estaba medicado- y várices -tiene que ser operado- y no puede estar mucho parada porque se le hinchan los pies pero puede seguir trabajando).

Propone el Defensor Técnico, a requerimiento del A-quo, como guardador del imputado, a la hija del justiciable, que vive en Reconquista, tiene 28 años, se llama Noelia Mereles, con domicilio en Barrio Zorzón, calle Brown 2305, de esa ciudad. Además, que su hija vive algunos días en un departamento donde guarda sus cosas.

Posteriormente, vuelven a hacer uso de la palabra las

partes para referirse, por parte de la Defensa Técnica, a un viaje a Buenos Aires y, del Fiscal, sobre el certificado médico anterior, año 2017, en referencia a las dolencias del señor Mereles, afecciones respiratorias, y la Defensa le responde planteando la variabilidad de las situaciones de salud que era bronquitis en su momento y sólo se ponía en conocimiento al Juez de ello.

En base a ello el A-quo expresa que: "...habiendo escuchado a las partes, hago mención a que mi rol es también de juez de garantías, tengo presentes la situación que se está viviendo. Tengo en cuenta las indicaciones de organismos tanto local como provincial, nacional e internacional. Tengo presente los dichos de la Defensa acerca del tiempo que lleva el trámite y que no cuenta con el doble conforme, y una distancia considerable -unos veinte meses- a una posible condicional. Acerca de las dolencias de Mereles, atenderé las razones manifestadas, habiendo intervenido en la I.P.P., doy fe que el señor Mereles ha estado siempre a derecho. Resuelvo: Disponer la morigeración de la detención y que Mereles pueda retirarse a prisión domiciliaria atendiendo a un foco de riesgo como es el lugar de encierro donde se encuentra detenido en este momento. Para ello, se deberá acompañar; una fianza o caución real por 500000 (quinientos mil pesos), acompañar datos domicilio donde habrá de habitar Mereles (Barrio Zorzón, en la casa de su hija, Noelia Mereles, con domicilio calle Brown 2305, Reconquista), que Noelia Mereles se constituirá como guardadora por acta. No autorizaré de manera provisoria salidas laborales y que tampoco hay riesgos de salud por el Covid19 actualmente pero sí por el lugar donde se encuentra

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 197
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 333
TOMO Nro. 16
AÑO 2020

detenido. Se realizarán visitas al Sr. Mereles en horarios aleatorios a verificar el cumplimiento de su prisión domiciliaria. Cumplidos los recaudos, se dispondrá la libertad. Asimismo, se impone la prohibición de acercamiento y contacto por cualquier vía con la víctima de autos y con sus progenitores. Se da por concluida la audiencia…".

En consecuencia, primeramente observo que el plazo legal máximo de duración de la prisión preventiva es de dos años y que puede, eventualmente, ser prorrogado por un año más (art. 227 del C.P.P.) y que ello debe ser puesto, como este mismo artículo lo prevé en relación con el encarcelamiento efectivo que razonablemente pudiera corresponder en caso de condena -principio de proporcionalidad-, lo cual en el presente legajo observo que la pena en expectativa -no se encuentra firma todavía-, luego de la realización de un juicio oral y público, es de siete años de prisión efectiva.

Asimismo, cada noventa días, se puede solicitar una revisión, al menos por el mero transcurso del tiempo, salvo que surja alguna nueva circunstancia, como lo permite la ley de forma, entre alguna de sus posibilidades para que se de en cualquier tiempo, como lo prevé art. 225 del C.P.P..

Que la misma normativa de la C.A.D.H. -art-7.2.-, establece claramente que la prisión preventiva no puede extenderse más allá del período estipulado en la legislación interna, lo cual aquí no ha sucedido claramente.

Asimismo analizando el planteo en cuanto al

Covid19, desde la óptica de un hecho nuevo, entiendo que asiste razón al señor Fiscal Adjunto y a la parte Querellante que adhiere al mismo, por cuanto no se ha constatado que el justiciable se encuentre en la población de riesgo, cual es la afectación en su salud, cuál es el tratamiento, qué personas viven en el domicilio en que se encuentra y la actividad de los mismos; todo lo cual hace que no comparta lo decidido por el Juez de baja instancia y, menos aún sin analizar, en su caso, los requisitos legales insoslayables de la modalidad domiciliaria (art. 222 inc. 1° del C.P.P. en relación al art. 10 inc. a del Código Penal).

Observo, además, que el Juez debe someterse a lo discutido por las partes (art. 7 de la Ley 13018), lo cual no hizo el Dr. Basualdo, al remitirse a otros legajos sin especificar cuáles o en qué incidían específicamente, sino como juez de garantía, según sus palabras, pero de lo cual nada habían postulado específica y concretamente las partes, recordemos que toda resolución debe ser autosuficiente en cuanto a conocerse sus fundamentos a la hora de resolver (art. 333 inc. 2° del C.P.P.); sobre todo en lo que hace a la salud del justiciable y que patología afectaba en ese tiempo concreto a Mereles, para entender a qué se refiere o qué afección se había agravado -con el informe médico respectivo- y, en su caso, cómo se relacionaba eso con las normas jurídicas que norman específicamente el instituto de la prisión domiciliaria (art. 222 inc. 1° -establece con "suficiente fundamento" como requisito- del Código Procesal Penal de Santa Fe en relación al art. 10 del Código Penal).

Concretamente, en cuanto al tópico que nos ocupa, esto es la salud del justiciable (inc. "a"), particularmente si se ha demostrado con informes médico, psicológico y social -imprescindibles- (Fallos: 339:542 – Corte Suprema de Justicia de la Nación, 26/4/2016: "Bergés, Jorge Antonio s/recurso de casación") y, en su caso, si su patología no encuentra cura total y/o adecuada atención en el instituto de detención y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario -dos requisitos distintos-; todo lo cual nos pone ante situaciones muy diversas en cuanto a sus afecciones y/o tratamientos necesarios y de lo cual observo que nada surge en las presentes actuaciones.

En relación a ello el art. 222 inc. 1° del C.P.P. sólo hace factible la prisión preventiva bajo la modalidad domiciliaria si se la relaciona con los supuestos previstos en el art. 10 del Código Penal, el que luego de ser examinado nos muestra que ninguno de sus supuestos se da en la presente investigación.

Todo ello hace que el remedio que será factible aplicar, es la revocación del auto resolutivo de fecha 14 de abril de 2020 (art. 404 primer párrafo del C.P.P.), en relación a la resolución dictada por el Sr. Juez Penal de Primera Instancia de Reconquista, Dr. Gonzalo Eduardo Basualdo, en la cual se dispone la prisión preventiva, bajo la modalidad domiciliaria, al Sr. Mereles, ya que la misma no presenta suficiencia argumentativa (art. 18 C.N. y 95 Constitución Provincia de la Santa Fe), no resultando acorde a lo previsto también por la Ley de Forma (arts. 222 inc. 1°,

140 ss y cc del C.P.S.F.), ni de Fondo (art. 10 del C.P.).

Es importante aclarar que el justiciable Mereles siempre ha estado en prisión preventiva y lo que se revoca, según los considerandos precedentes, es la modalidad en cuanto se vuelve a su detención efectiva.

Reitero, observo que en la audiencia oral de trámite de baja instancia no se discutió ningún hecho nuevo o, en su caso, nada se probó en relación al estado de salud de justiciable, lo que me lleva a la misma conclusión, y, además, por carecer la resolución de fundamentación que explique cuál es el hecho nuevo -o en su caso si fue la declaración de Pandemia del Covid19 nada se prueba sobre la misma- que habilite revisar la medida cautelar impuesta en fecha 30 de mayo de 2019 y su fundamentación, para que pueda ser autosuficiente la resolución, o en su caso, qué parámetros le permiten dejar de la lado al Juez de baja instancia lo que la norma legal expresamente determina en cuanto a los requisitos necesarios y esenciales, ya que reitero, la resolución del A-quo no presenta suficiencia argumentativa (art. 18 C.N. y 95 Constitución Provincia de la Santa Fe), no resultando la misma acorde a lo previsto también por la Ley de Forma (arts. 222 inc. 1°, 140 ss y cc del C.P.S.F.), ni de Fondo (art. 10 del C.P.).

Es menester resaltar que es atendible el reclamo de la Defensa Técnica en cuanto al tiempo, aproximadamente un año, que lleva el trámite de apelación ante el Tribunal Pluripersonal de Segunda Instancia, en cuanto a la sentencia condenatoria sufrida por el justiciable Mereles; pero ello,

como ya fuera analizado, en relación a la proporcionalidad de la pena en expectativa en estas actuaciones -art. 220 inc. 2° del C.P.P.-, que es de siete años de prisión efectiva, actualmente, considero que no constituye un argumento jurídico válido por parte del A-quo para morigerar la prisión preventiva que venía sufriendo el justiciable ya que, en todo caso, ello deberá plantearse en el recurso respectivo por cuanto en el presente se analiza la pertinencia o no de la cautelar impuesta, reitero, en relación a la proporcionalidad de la pena en expectativa en estas actuaciones y en una audiencia oral de trámite distinta.

Aún más, refiere el A-quo que habría desaparecido el peligro de fuga pero no dice por qué, salvo refiriéndose a sus anteriores intervenciones en la investigación que se le sigue al justiciable, lo cual observo que no es causa suficiente ya que no postula a qué se refiere (por ejemplo entre los diferentes incisos del art. 221 del C.P.P.), o por qué ya no se verifica esto; todo lo cual reitero es una exigencia concreta y específica normada por el art. 333 inc. 2° del C.P.P.. -

Es importante aclarar, además, que no se han discutido ni planteado por las partes, en los escritos recursivos y en la audiencia de trámite, el inciso 1° del art. 220 del C.P.P., lo cual me exime de mayores comentarios con relación a lo ya resuelto oportunamente en cuanto a los elementos de convicción suficientes -a esta altura del proceso- para sostener la probable autoría o participación en el hecho investigado; sino que el Defensor Técnico, en la audiencia oral de trámite, cuestionó, en cambio,

primeramente el inciso 2° del art. 220 del C.P.P. en cuanto a que la pena a imponer podría ser menor, con lo cual observo que, en su caso, tampoco se violenta el principio de proporcionalidad de la pena con relación a las presentes actuaciones por cuanto en esta audiencia de trámite nada se ha aportado en esa dirección.

En segundo lugar, el Defensor Técnico objeta el inciso 3° del art. 220 del C.P.P. en cuanto a la desaparición de riesgos procesales, más precisamente el riesgo de fuga, por cuanto, sostiene, no puede ser únicamente la pena en expectativa lo que lo justifique y además el cumplimiento de las obligaciones impuestas en su prisión domiciliaria demuestran su sujeción a derecho.

En la audiencia de trámite la Defensa Técnica refiere que los jueces "deben" morigerar la privación efectiva de la libertad, lo cual es correcto y acertado, según lo normado por el art. 219 del C.P.P.; pero, para que ello suceda, como la misma norma lo impone obligatoriamente, es necesario que se cuente con fundamento suficiente explicando cómo el peligro de fuga, como en este caso puede evitarse y/o morigerarse, lo cual observo que en el presente caso no ha sucedido por cuanto sigue vigente el riesgo procesal oportunamente considerado para disponer la prisión efectiva del justiciable (art. 221 inc. 1° del C.P.P.), como luego habré de considerar, y que ello puesto a la luz, reitero una vez más, en cuanto al principio de proporcionalidad con los arts. 227, 225 y con esta causa en particular, da como resultado la vigencia de la prisión preventiva con efectiva detención que

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 197
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Ver.
FOLIO Nro. 936
TOMO Nro. 16
AÑO 2020

oportunamente había sido impuesta al justiciable.

En base a ello, entiendo que el inciso inc. 1° del art. 221 del C.P.P., considera que una de las pautas a tener en cuenta para elaborar un juicio sobre peligrosidad procesal, es justamente, "... *la magnitud y modo de cumplimiento de la pena en expectativa. Se tendrán en cuenta a este respecto las reglas de los artículos 40, 41, 41bis, 41 ter, 41 quater y 41 quinquies del Código Penal...*".

En virtud de ello observo, reitero, que nada ha cambiado desde la primigenia determinación de la prisión preventiva del justiciable Mereles ya que el artículo ya mencionado, como ya lo postulara en mi anterior resolución, ha mantenido las circunstancias ya comentadas aclarando ciertas oscuridades de su formulación y agregando nuevo criterios a tener en cuenta como el modo de cumplimiento de la pena (efectiva como en este caso) y además se le exige al juez que a la hora de valorar ese posible monto de pena y su modalidad tenga en cuenta los arts. 40 y 41 del Código Penal -pena adecuada a la culpabilidad del imputado-, lo que ha sido valorado en primera instancia y dando como resultado una pena de siete años de prisión efectiva, aún no firme, luego de la realización de un juicio oral y público.

En la misma dirección puedo señalar, como también lo citara oportunamente, que, dando puntual respuesta al agravio defensivo que señala que la pena en expectativa sola es insuficiente: "El riesgo de fuga -factor determinante de la denegación- resulta lógica consecuencia de la gravedad de los tipos penales en juego (...). Todo ello permite efectuar un

pronóstico cierto de que en caso de condena ... sufrirá un encierro prolongado, que para nada se verá satisfecho con el tiempo de prisión preventiva cumplida hasta el presente..." (Cámara Penal Rafaela – Expte N° 11 – Año: 2010 – Yllara, Juan Ramón s/ Recurso de Apelación -Sustitución Prisión Preventiva" 23/02/2010).

La Excma. Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, al resolver rechazando la Queja del Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por la Defensa en los autos de referencia ut supra, sostiene: "Al respecto, de la lectura del pronunciamiento atacado, se advierte que la Cámara tuvo en cuenta la pena en expectativa en abstracto para los delitos atribuidos al imputado...pero también consideró el serio caudal probatorio a resolver y el estado del trámite, todo lo cual -desde su óptica- constituían factores que multiplican el peligro de fuga del imputado." (Expte. CSJ. N° 360, año: 2009; 02/03/2010), recordando que ya se ha desarrollado un juicio oral y público con un resultado condenatorio para el justiciable, que no se encuentra firme, por cuanto ha sido apelado, lo cual, en cuanto a la probabilidad exigida a esta altura del proceso, es suficiente.

Reitero que por la sola presentación de la situación de la Pandemia del Covid19, si ello no se prueba con los certificados médicos respectivos y, además, no se postula y/o no se prueba, como lo exige la ley en nuestro sistema jurídico de base continental romanista donde la única fuente de derecho obligatoria es la misma ley y se prohíbe la analogía en derecho penal o; en su caso, no se verifican los extremos legales para la concesión del

beneficio de la prisión bajo la modalidad domiciliaria, estos es, cuál es la patología que presenta el justiciable, que no pueda ser tratada adecuadamente su dolencia en el Instituto de Detención en el que se encuentra alojado ni pueda, en su caso, recibir tratamiento hospitalario -dos requisitos distintos exigidos claramente tanto por el art. 222 inc. 1° del C.P.P. que remite al art. 10 inc. a del Código Penal- y; a su vez, todo ello, considerado en forma conjunta e integral con la verificación del lugar donde iría a residir, qué personas habitan allí y sus actividades que no generen a su vez una exposición mayor al riesgo de contagio (actividades de salud, de seguridad, entre otras), el derecho de las víctimas; todo lo cual ha adolecido lo resuelto por el juez de baja instancia.

En consecuencia, entiendo que corresponde revocar la resolución del Dr. Gonzalo Eduardo Basualdo, dictada en el presente legajo, en fecha 14 de abril de 2020, en cuanto a la modalidad de la prisión preventiva que viene sufriendo, disponiendo que la misma deberá continuar con su efectiva detención, sin perjuicio que podría plantear nuevamente su revisión de surgir un hecho nuevo con entidad suficiente en relación a la normativa aplicable o por el mero paso del tiempo (art. 225 del C.P.P.).

En cuanto a lo manifestado por el justiciable Mereles, en la audiencia de trámite observo que es importante recomendar al señor Director del Unidad Penitenciaria N° 10 de Santa Felicia tomar los recaudos pertinentes, remitiendo a la brevedad al Juez de la Investigación Penal Preparatoria, un informe médico, por parte del responsable médico de

ese Instituto de Detención de la Unidad N° 10 de Santa Felicia, donde se de cuenta de la patología y/o enfermedades que padece el justiciable, qué medicamentos se le prescriben y entregan con fecha de vencimiento de los mismos y un análisis en cuanto al Covid19 a los efectos de preservar al justiciable, a la población interna y al personal del Servicio Penitenciario, ya que en el eventual caso que pudiera resultar positivo, deberán aplicarse los protocolos respectivos.

Finalmente, considero que los argumentos hasta aquí expuestos resultan suficientes para resolver el conflicto, por lo que no he de abundar sobre otros, en la inteligencia de que: "*...Los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes, sino sólo aquellos que estimen decisivos para la solución del caso...*" (CSJN Fallos: 301:970; 303;275).

En consonancia, este Tribunal Unipersonal de la Cuarta Circunscripción Judicial, con asiento en la localidad de Vera, en nombre del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe (art. 334 s.s. y c.c. del C.P.P.);

RESUELVE: 1) Aceptar la instancia revisora instada por el Sr. Fiscal y la parte Querellante y en consecuencia revocar la resolución de fecha 14 de abril de 2020, suscripta por el Sr. Juez Penal de Primera Instancia de Reconquista, Dr. Gonzalo Eudardo Basualdo, en virtud de la cual se dispuso la prisión preventiva bajo la modalidad domiciliaria del señor Claudio Fabián Mereles, quien seguirá cumpliendo prisión preventiva

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 197.
01. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Ver.
FOLIO Nro. 338
TOMO Nro. 16
AÑO 2020

pero con efectiva detención, según los considerandos precedentes, sin perjuicio de lo previsto por el art. 225 del C.P.P..

2) Disponer que el Juez de la Investigación Penal Preparatoria ordene la detención del justiciable Claudio Fabián Mereles, según los fundamentos brindados ut supra, debiendo remitirse a la brevedad al A-quo un informe médico, por parte del responsable médico de ese Instituto de Detención de la Unidad N° 10 de Santa Felicia, donde de cuenta de la patología y/o enfermedades que padece el justiciable, qué medicamentos se le prescriben y entregan con fecha de vencimiento de los mismos y un análisis en cuanto al Covid19 a los efectos de preservar al justiciable, a la población interna y al personal del Servicio Penitenciario, ya que en el eventual caso que pudiera resultar positivo, deberán aplicarse los protocolos respectivos.

3) Tener presente la reserva de recursos realizada.

4) Diferir la regulación de los honorarios hasta tanto cobre firmeza el presente auto resolutorio. -

Insértese el original, agréguese duplicado al Legajo, notifíquese y ejecútese conforme lo ordenado.-

Dr. EDUARDO BERNACCHIA
Juez de Cámara